

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —

Cuatro pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo: La jurisprudencia y el Derecho civil de Cataluña.—Boletín de la Revista. *Legislación.* Aranceles judiciales.—Cambio de francos.—Aclaración del artículo 169 de la vigente ley de Reclutamiento.—Ayudantes de Montes.—*Jurisprudencia.*—Atentado.—Injurias.—Provocación o amenaza adecuada.—Pastoreo abusivo.—Injurias a la Autoridad.—Calumnia.—**Crónica:** Validez de los testamentos ológrafos hechos en papel simple.—Compatibilidad del cargo de Maestro con el de Secretario de Ayuntamiento.—Espulsión de Concejales de las Sesiones.—Formalidades para el arriendo de una casa destinada a Cuartel de la Guardia Civil.—Multas municipales.—Repartimiento general: su aprobación.—**Varia.**

La Jurisprudencia y el Derecho civil de Cataluña

Decía Grocio, escribiendo a uno de sus amigos, que ninguna ocupación era más digna de un alma noble, como el estudio de la Jurisprudencia. Referíase el ilustre jurisperito a la ciencia del Derecho en general, no a la interpretación del derecho positivo por los Tribunales de justicia; y sin embargo, hoy sin ese conocimiento especial, casi no se puede

dar un paso en el ejercicio de la profesión. La manía legislativa persigue a todos los gobiernos. Diríase que muchos de éstos cifran su gloria en el círculo de galeradas de papel que ensucian, con interminables articulados preocupándose poco ni mucho del incumplimiento en que yacen la inmensa mayoría de disposiciones emanadas de quien tiene autoridad para dictarlas, con falta de prestigio y voluntad para ejecutarlas u obligar a ello valiéndose de los medios coercitivos de que esté dotado. Si en España tenemos según Costa, alrededor de

treinta mil disposiciones, se comprenderá la confusión en que se encuentra el vulgo, que a pesar de ello tiene obligación de conocer el Derecho, porque al nadie es lícito ignorarlo, ni hacerse el sordo cuando le llaman por edictos, que nadie lee, no obstante serles perfectamente conocidos a los Agentes ejecutivos, pongo por caso las señas domiciliarias del interesado. Y aun muchos que asoman su cabeza por encima del vulgo, no pueden digerir tanto mandato; y el problema de la abundancia de leyes ha preocupado a muchos pensadores. La corta duración de los ministerios, cuyos departamentos semejan verdaderos apeaderos, por donde pasan los hombres, poseídos de la manía de dejar huella, aunque no tengan la preparación debida, acrecienta el mal que venimos señalando.

Todo ello, claro está, ha de dificultar la tarea de los Tribunales, encargados de restablecer el derecho infringido y de dar a cada cual lo suyo. Por eso ha de merecer singular estima todo trabajo encaminado a recopilar los fallos del Tribunal Supremo de justicia, bien sobre una materia determinada bien clasificándolas en civiles, penales etc.; debiendo merecer todas nuestras simpatías cuando trabajos de tal índole se refieren exclusivamente al derecho civil de Cataluña, cuya no codificación y cuyo estancamiento es causa de innumerables trastornos, máxime siendo interpretado a veces por personas que lo desconocen casi por completo. Por eso también aplaudimos la obra de don Joaquín Franquesa publicada bajo el título que encabeza estas líneas, y de la que, por exceso de original no nos ha sido posible ocuparnos hasta ahora.

Trata de las Fuentes del Derecho

civil catalán, en su libro preliminar, recogiendo las sentencias referentes a disposiciones legales de observancia en Cataluña. Disposiciones inaplicables y Reglas de interpretación. — Libro 1.º, De las personas y de las cosas: De las personas naturales, de las personas jurídicas, y de las cosas. — Libro 2.º, Derechos de familia: Del parentesco, de la familia.—Libro 3.º, de los derechos reales: De la posesión, del dominio, de las servidumbres.—Libro 4.º, de las obligaciones: Especies, prueba, extinción de los contratos, de la culpa y negligencia, prelación de créditos, y de la prescripción.— Libro 5.º, de las sucesiones: De la sucesión testamentaria (de los testamentos, de las sustituciones, de los legados, de las donaciones por causa de muerte), de la sucesión intestada, de la sucesión forzosa, de la herencia en general.

No se trata de una obra doctrinal, sino de recopilación de sentencias aplicables a Cataluña, referentes a cada una de las materias que dejamos expuestas; con lo cual el letrado tiene una norma que le abrevia tiempo, por más que sea conveniente consultar siempre la original, para conocer a fondo el objeto primordial que motivó la sentencia.

Para hacerse cargo de lo que sea esta obra, basta la lectura de cualquiera de sus páginas. Al ocuparse de las servidumbres prediales, dice: Acción negatoria.—Según tiene declarado el Tribunal Supremo esta acción solo compete al que por título legal pertenezca la finca sobre la cual se pretenda imponer algún gravamen a favor de otra persona o cosa. Sentencia 27 de Marzo de 1895, *Gaceta* de 3 Agosto.

No puede hacerse más gravosa.— No puede una parte contratante impo-

ner a otra más cargas y restricciones que las especialmente previstas en el contrato, y no observándose esta doctrina se infringen los artículos 1281, 1283, 1284, 1285, 1286 del Código civil. Sentencia de 26 Abril de 1907, *Gaceta* 16 Septiembre de 1908.

Hilos telefónicos.—Dado el concepto de la servidumbre, tal como lo establece el art. 530 del Código civil, no puede reconocerse su existencia en el mero hecho del paso por encima de una casa y a una altura que excede en mucho de la señalada por las leyes y reglamentos que rigen en la materia, de unos hilos telefónicos que por no apoyar ni tocar en la mencionada finca, ni suponer la ocupación material de la misma, ni meroman o limitan en lo más mínimo los derechos del propietario para elevar la

edificación, ni puede, por último, afirmarse racionalmente que por cruzar el espacio los referidos hilos se constituya signo aparente del cual pueda derivarse, en ningún tiempo, causa o motivo de servidumbre. Al estimarlo así no se infringen los arts. 530 del Código, 1.º de la ley de 23 de marzo de 1900, 27 del Reglamento de Junio 1901 y 41 del de 27 octubre de 1904, toda vez que la ocupación del espacio aéreo en tanto en cuanto no restringe de algún modo los derechos de propiedad del suelo, no aparece prohibida en nuestro derecho, si bien por lo mismo tal ocupación tampoco puede revelar como queda expuesto, limitación alguna de aquel derecho en concepto de servidumbre. Sentencia de 1.º de febrero de 1909. *Gaceta* de 3 de febrero de 1910.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación:

Aranceles judiciales.—El artículo 83 de los aranceles judiciales aprobados por Real Decreto de 6 de Noviembre de 1911, queda redactado en la forma siguiente:

«En la ejecución de una sentencia, o resolución judicial firme, por vía de apremio, el procurador devengará el 40 por 100 de los derechos fijados en el art. 11 de este Arancel, aplicado a la suma reclamada, concedida o liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración. (R. O. 28 Mayo 1913.—*Gaceta* 30 id.)

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos en el mes de Mayo ha sido el de 8'58 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a diez pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Junio próximo y que han de percibirse en monedas de plata. (R. O. 31 Mayo 1913.—*Gaceta* 1.º Junio id.)

Aclaración del artículo 169 de la

vigente ley de Reclutamiento.—Queda aclarado el art. 169 de la ley de Reclutamiento en el sentido de que sus preceptos deben aplicarse a todos los mozos declarados soldados que tengan un hermano legítimo en primera situación de servicio activo, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo o independientemente del cupo a que en su día pasan a pertenecer. (Real Orden 6 Junio 1913.—*Gaceta* 9 id.)

* * *

Ayudantes de montes.—Los honorarios devengados por los Ayudantes de montes en los trabajos de investigación de bienes mostrencos, una vez deducidos de los mismos, previa justificación, los gastos originados en el desempeño del servicio, deben satisfacer el 12 por 100 en concepto de utilidades, como comprendidos en el segundo concepto del número 4.º de la tarifa 1.ª de dicha contribución, sin perjuicio de que los aludidos funcionarios se hallen obligados así mismo al pago de la contribución de industrial, cuando aparte del servicio del Estado, ejerzan libremente su profesión. (R. O. 30 Mayo 1913.—*Gaceta* 12 Junio id.)

* * *

Jurisprudencia

Atentado.—Entre otras formas de ejecución constituye el delito de atentado previsto en el n.º 2.º del art. 263 del Código penal, el acto de acometer a un Agente de la autoridad cuando se halla ejerciendo las funciones de su cargo, como lo constituye al impedir el sereno una riña y ordenar que uno de los contendientes saliera de ella, el ser por éste desobedecido, sacando además una navaja y haciendo ademán de aco-

meterle, siendo indudable que tales hechos integran dicho delito, y le es aplicable lo dispuesto en el art. 262, n.º 1.º, ya que el ademán de acometer con una navaja equivale a la agresión, y el no haber realizado en su totalidad su mal propósito por la mediación de los que le sujetaron, no obsta para que el atentado se consumara, puesto que éste no exige tal requisito. (Sentencia 4 Diciembre 1912.—*Gaceta* 1.º Abril de 1913).

* * *

Injurias.—Los antecedentes que se consignan en la sentencia recurrida demuestran que el propósito del autor de las cartas fué rechazar y desvirtuar los informes que acerca de su conducta había dado el querellante haciendo llegar copias de las mismas a la persona ante la que le convenía hacerlo, y no el especial de privar a aquel de la fama o buena opinión de que disfrutaba, por lo que cualquiera que sea la significación gramatical de las frases vertidas en los referidos escritos, no cabe admitir en el presente caso la existencia del dolo especial, cuya concurrencia es indispensable para la existencia del delito de injurias. (Sentencia 5 Diciembre 1912.—*Gaceta* 1.º Abril 1913).

* * *

Provocación o amenaza adecuada.—Cuando por cuestión de palabra, se llega a un desafío aceptado por agresor y ofendido, pero sin que conste de las preguntas del veredicto las frases que entre ellos se creyeron para deducir quien pudo ser el causante, antes al contrario, aparece afirmado que se acometieron mutuamente y en riña, con un puñal cada uno, no hay medios hábiles para estimar la circunstancia atenuante

de provocación o amenaza adecuada, ni aunque resulte primero herido el procesado, porque este detalle es un mero accidente de la lucha entre ambos aceptada, (Sentencia 6 Diciembre 1912, *Gaceta* 1.º Abril 1913).

* * *

Pastoreo abusivo.—Cualquiera que sea el derecho de las partes, el aprovechamiento de los pastos, cuando la entrada de ganados en heredad ajena, se verifica en la racional creencia de que se utiliza un derecho, no puede estimarse que el hecho sea constitutivo de falta, porque el error de derecho que puede dar lugar al ejercicio de acciones de carácter civil, no es integrante del solo inexcusable de toda acción constitutiva de delito o falta. (Sentencia 5 Día 1912. (*Gaceta* 10 Abril 1913).

* * *

Injurias a la Autoridad.—Dirigir a un Alcalde frases y conceptos, como los de estúpido, gentuza, defraudador, que pasa por tonto y es un listo, que estrangula a los menesterosos en provecho personal, frases y conceptos que figuran en el suelto origen del proceso,

no otra calificación merecen que la de injurias a la Autoridad, pues están lejos de ser el uso legítimo de un derecho de crítica amparado por la Ley, y no pueden carecer de aquella intención despectiva e insultante a que agrega mayor gravedad el medio de la imprenta empleado por el recurrente. (Sentencia 10 Dbre. 1912, *Gaceta* 2 Abril 1913).

* * *

Calumnia.—Lo es el atribuir varias defraudaciones concretas y determinadas y ofreciendo en ellas una prueba que no aparece que se haya dado, sin que tal carácter calumnioso sea desvirtuado por el interés que tuviera el Agente en tachar al inculpado como testigo en un pleito, pues ni en el delito de calumnia caben esos distingos, ni un propósito inmoral podría nunca justificar una acción delictiva, y que para que exista la calumnia basta la falsa imputación con los antedichos caracteres de un delito público, sin que sea esencial la especificación de pormenores que son propios del proceso. (Sentencia 10 Diciembre 1912, *Gaceta* 2 Abril 1913).



CRÓNICA

Validez de los testamentos ológrafos hechos en papel simple.—Por Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Julio de 1903 se declaró nulo un testamento alógrafa, en consideración al solo hecho

de hallarse extendido en papel simple, en vez del autorizado por la ley del Timbre.

Semejante declaración, fundada en lo que preceptua el artículo 688 del

Código Civil, con anterioridad a la reforma que en dicho precepto introdujo la ley de 21 Julio de 1901, debe entenderse derogada o modificada al menos por la nueva redacción que se dió al referido artículo, a cuyo tenor, para que sea válido un testamento ológrafo otorgado por personas mayores de edad basta con que aparezca escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Al propio tiempo, ha de tenerse también en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente ley del Timbre de 1.º Enero de 1906, el cual, en armonía con el R. D. de 6 de Diciembre de 1904, previene que cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará a razón de una peseta por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código Civil; y si se empleare papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

* * *

Compatibilidad del cargo de Maestro con el de Secretario de Ayuntamiento.—El artículo 174 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 declara que el ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, e incompatible con todo otro empleo o destino público; y el artículo 189 de la propia ley, concretándose a los Maestros de instrucción primaria, previene que en las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro a las de Cura-párroco, Secretario de Ayunta-

miento u otras compatibles con la enseñanza, aunque en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación, sin especial permiso del Rector que tan solo podrá darlo para poblaciones que no lleguen a 700 almas.

* * *

Expulsión de Concejales de las sesiones.—El Alcalde-Presidente de un Ayuntamiento se vió obligado a expulsar del local a uno de los Concejales asistentes en la sesión después de haberle requerido tres veces para que dejara de hablar sobre ciertas protestas y votos de censura que formuló contra el propio Alcalde. Denunciado el hecho como constitutivo del delito de coacción a los Tribunales de Justicia, y tramitado el correspondiente sumario, la Audiencia provincial condenó al referido Alcalde a las penas de dos meses y un día de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, multa de 500 pesetas y pago de todas las costas procesales, conforme al artículo 510 del Código Penal.

Interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* de 29 de Marzo de este año, declaró haber lugar a él, casando y anulando la sentencia recurrida, con las costas de oficio.

Como se trata de una cuestión de trascendencia para nuestros lectores, vamos a reseñar las consideraciones en que se funda dicha resolución del Tribunal Supremo:

«Considerando que a tenor del precepto contenido en el artículo 113 de la ley municipal, al Alcalde único, o al

misma. Para otorgarlos será preciso una ley, cuyo proyecto presentará a las Cortes del Ministro de Fomento cuando del expediente, previamente instruido, resulte la conveniencia pública de conceder los expresados beneficios.

Art. 203. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes riegos o procedentes de filtraciones o escorrenías, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5.º al 11 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 204. Enterés general del mejor aprovechamiento de las aguas, dispondrá el Ministro de Fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir a otro necesidad de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun no-civamente en el mar cuando otras comarcas las desean y pidan para el riego y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

Sección quinta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación

Art. 205. La autorización a una sociedad, o empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerle navegable, o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con los fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 206. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo a las condiciones establecidas en la concesión.

Exeptuáanse según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 207. Pasados los 10 primeros años de

hallarse en explotación de un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años, se procederá a la revisión de las tarifas.

Art. 208. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del art. anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación, las alteraciones que se hicieren.

Art. 209. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere a su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras o reposición del material: y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 196.

exacción del impuesto sobre primera traslación de dominio, la de los terrenos que hayan de regarse conforme a las prescripciones de esta ley.

Art. 200. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de ley de expropiación forzosa, las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de 200 litros por segundo.

Art. 201. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales o extranjeras o personas particulares, acudiesen al Ministerio de Fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal o pantano de riego por el Estado, se accederá a su instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan a satisfacer los gastos de dichos estudios, conforme a lo que se prefiere en el Reglamento de esta Ley.

Art. 202. Los dueños, Sociedades, Corporaciones o Sindicatos de canales o acequias, ya existentes en virtud de autorización, concesión, cédula u otro título especial, que no hubiesen terminado sus obras a la publicación de la presente ley, podrán optar a los beneficios de la

mento de expropiación forzosa.

Si la empresa no adquiriese las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Art. 198. A las Compañías o empresas que tomen a su cargo la construcción de canales de riego y pantanos, además del canon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, se les podrá conceder por vía de auxilio, durante, un período de 5'10 años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer a los dueños de las tierras después de los primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder a las asociaciones de propietarios que lleven a cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riego de sus propias tierras.

Las concesiones que tengan este auxilio sólo podrán otorgarse mediante una ley, concediéndose las demás en virtud de Real decreto según lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley, de acuerdo a lo que previene la general de Obras públicas.

Art. 199. Se declaran comprendidos en la

Sección sexta.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso. puentes y establecimientos industriales

Art. 210. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del Alcalde o puentes de madera, destinados al servicio público, previa autorización del Gobernador de la provincia, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y las demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan a los transeúntes la debida seguridad.

Art. 211. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables, barcas de paso o puentes para poner en comunicación pública caminos rurales, o barcas de paso en caminos vecinales que carezcan de puentes, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, y acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el

art. anterior, cuidando además que no se embarrace el servicio de la flotación. La concesión de puentes que enlacen trozos de caminos vecinales en los ríos meramente flotables, se hará con sujeción a la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Art. 212. Respecto de los ríos navegables sólo el Ministro de Fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso o puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje, y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación, así como para seguridad de los transeuntes.

Art. 213. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores sólo dan derecho a indemnización del valor de la obra cuando el Gobierno necesite hacer uso de ellas en beneficio del interés general.

Art. 214. Dichas concesiones no obstarán para que el Ministro de Fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes o fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito difícil-

el canon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el ministro de Fomento fijará un plazo para la reconstrucción o reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, a no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Las condiciones de la caducidad serán las marcadas en la ley general de Obras públicas para casos análogos, con arreglo a la presente ley.

Art. 197. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas propietarios, como en las hechas a empresas o Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon o pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.º del art. 189.

Las empresas tendrán en este caso derecho de adquirir los terrenos cuyos dueños rehusen el abono del canon por el valor en secano, con sujeción a las prescripciones de la ley de regla-

primero donde haya más de uno, corresponde, entre otras facultades, la de presidir las sesiones y dirigir las discusiones; y como no se concibe que para conservar o restablecer el buen orden de éstas no tenga aquél los medios necesarios a ese fin, es manifiesto que la apreciación de su pertinencia o el abuso que en su empleo pudiera existir se subordinará a la importancia del acto realizado, y que solo cuando aparezca que conscientemente se ha hecho uso de esos medios para causar un mal constitutivo de delito, podría, en su caso, ser reputado como tal.»

Nosotros entendemos que en estos casos existe siempre una cuestión previa administrativa, que habrá de resolver la Autoridad competente, según está aclarado por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real Decreto de fecha 9 de febrero del corriente año.

Formalidades para el arriendo de una casa destinada a cuartel de la Guardia Civil. — De conformidad al artículo 40 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, ha de hacerse el arriendo en cuestión, mediante concurso, y a éste deberá preceder el oportuno pliego de condiciones, que incumbe redactar al Ayuntamiento contratante en la forma y condiciones que el mismo precepto determina.

A dicho objeto deberá instruir un expediente, en el que, y como consecuencia del acuerdo que haya adoptado la Corporación municipal respecto de la necesidad de alquilar una casa con destino a cuartel de la Guardia Civil, se fijarán las condiciones de capacidad y demás que haya de reunir el local, el

precio del arrendamiento, tiempo de duración, modo de hacer el pago y los derechos y obligaciones que correspondan a cada parte contratante en relación con el contrato.

Fijadas y aprobadas todas y cada una de las condiciones antedichas, con intervención de la Junta municipal, procediéndose a anunciar el concurso en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en los sitios de costumbre con treinta días de antelación, por lo menos, a la fecha en que deba verificarse el acto, con objeto de que puedan presentarse a él cuantos propietarios o dueños de edificios pudieran desearlo.

Celebrado el concurso, en el que la Corporación tendrá la facultad libre y discrecional de adjudicar el servicio a cualquiera de los que hubieren presentado proposición, siempre y cuando ésta se ajuste a las condiciones prevenidas en el pliego, podrá ya el Ayuntamiento otorgar la correspondiente escritura de arriendo de la finca, con arreglo a lo prevenido en el 1280 del Código Civil, según el cual, deberán constar en documento público los arriendos de inmuebles que se hagan por seis o más años de duración, siempre que deban perjudicar a tercero, pudiendo, además, inscribirse dicho documento en el registro de la propiedad, conforme a lo que determina el artículo 1571 del mismo Código Civil, y el artículo 2.º, número 5.º de la ley Hipotecaria.

Con tales requisitos y formalidades quedarán suficientemente garantizados el derecho del respectivo propietario y el del Municipio con referencia a lo estipulado, y no habrá temor a que posteriores Corporaciones dejen incumplida la obligación.

Multas municipales.—Conforme al artículo 77 de la ley municipal, para la exacción de las multas que impongan los Ayuntamientos por la infracción de sus respectivas ordenanzas y reglamentos, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, y 186 y 188 de la propia ley.

En virtud de tales preceptos, una vez transcurrido, sin resultado, el término concedido a los multados para satisfacer el importe de la penalidad, se pasará por la Alcaldía al Juez municipal oficio en el que conste la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y la liquidación de ésta y el requerimiento de su Autoridad para hacerla efectiva.

Una vez dicho oficio en poder del Juez, éste procederá por la vía judicial de apremio contra el deudor de conformidad a los artículos 1481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, y una vez hecha aquélla efectiva, se invertirá su importe con los recargos liquidados en el correspondiente papel de multas, al objeto de justificar con el mismo el pago de la penalidad y la terminación del procedimiento.

* * *

Repartimiento general: Su aprobación.—En virtud de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre la sustitución del impuesto de Consumos, muchos son los Ayuntamientos de España que se han acogido a la misma y utilizado los beneficios que la propia ley les concede; pero como la mayoría de tales municipios cuentan con escasísimos rendimientos propios y directos, por cuyo motivo los medios sustitutivos del impuesto que enumera en primer lugar el artículo 6.^o de la repetida ley de 12

Junio de 1911 son casi nulos, hanse visto obligados a utilizar, como recurso ordinario, el repartimiento general para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

No vamos a tratar en el presente del modo y forma porque han de regirse tales repartimientos para su confección y distribución de cuotas, ya que de todos sabido es, que, mientras no se publique el Reglamento para la aplicación de la ley de referencia, debe atenderse a los preceptos contenidos en los artículos 136 y 138 de la vigente ley municipal y demás aclaraciones legales.

Hoy, pretendemos únicamente contestar a muchas consultas que se nos han dirigido y en general para conocimiento de nuestros lectores, en las que se interesa conocer si los *repartimientos generales* empleados como medio sustitutivo del impuesto de Consumos necesitan o no la aprobación de la Superioridad.

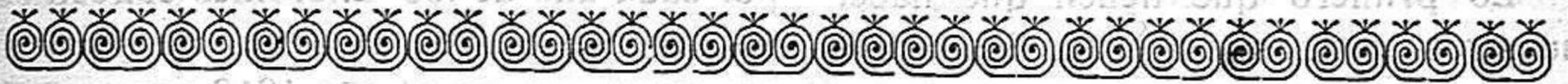
Nosotros opinamos que dichos repartimientos generales quedan definitivamente aprobados por el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados, fundándonos en el R. D. S. de fecha 15 de Marzo de 1888, publicada en la *Gaceta* del 10 de Julio siguiente, por el que se preceptúa que *el repartimiento general no necesita autorización del Gobierno, pues el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 se refiere a los recursos extraordinarios que pueden necesitar los Ayuntamientos, no a los ordinarios establecidos por la legislación vigente, entre los cuales figura el repartimiento general según el artículo 136 de la vigente ley municipal.*

Que los medios sustitutivos del Impuesto de Consumos que determina el

artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, entre los que figura el repartimiento general, son considerados por la meritada ley como recursos ordinarios, se desprende claramente del contenido del repetido artículo 6.º

Con lo expuesto resulta clara y evidentemente que los repartimientos generales en cuestión no deben elevarse a la aprobación de la Superioridad, haya

o no reclamación contra los mismos, y que por lo tanto una vez aprobados los mismos por el Ayuntamiento y Junta de Asociados puede procederse a su cobro, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan en las reclamaciones que se hayan interpuesto, de conformidad a la regla 7.ª del artículo 138 de la ley municipal.



V A R I A

El empréstito.—La gente financiera habla de un próximo empréstito. Se funda para ello en la suspensión de la negociación de obligaciones del Tesoro que venía realizando el Banco de España—cuya noticia damos aparte—; en las palabras del discurso del ministro de Hacienda y en el proyecto de éste de recabar 1.010 millones para obras públicas.

El presentimiento de los bolsistas y capitalistas está justificado.

El empréstito ha de venir, y ha de hacerse, necesariamente, dentro de este año.

¿Cuándo? ¿Antes de que empiece el verano? ¿En Octubre, cuando regresen los veraneantes?

¡Qui lo sa!

El caso es que ha de llegar, y ya está anunciado por el señor Suárez Inclán, en la forma en que un ministro puede hacerlo.

Quedan ahora comentarios por hacer relacionados con la cantidad, con el

papel, con el tipo de emisión, de interés, condiciones especiales, etcétera, etc.

Y esto no podrá saberse hasta que esté muy próximo el día del empréstito.

* * *

El nuevo Ministerio.—Al Ministerio del Trabajo pasarán los créditos que hoy constituyen la dotación de los servicios que a él se trasladan, con una cantidad alzada de dos millones de pesetas para ampliaciones de servicios, dotación de los nuevos o mejora de los actuales. Constituirán una sección del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales.

* * *

España y Noruega.—Entre estos dos países se ha verificado el canje de notas de 3 y 11 de Marzo de 1913, sobre reconocimiento recíproco de los certificados nacionales de arqueo de los buques mercantes.

* * *

Las Cámaras de Comercio de París.

—El día 20 del actual se reunirán en París varias representaciones del comercio español, entre las que figurará la Cámara de Comercio de Madrid.

Visitarán y estudiarán los principales centros de producción y se hablará por españoles y franceses de las concesiones mutuas que puedan hacerse con vistas a acordar un tratado comercial.

Lo primero que tienen que hacer nuestros vecinos es rebajar las tarifas que para nuestros productos agrícolas aumentaron en 1910.

Y a partir de este instante, creemos que será facilísima la inteligencia comercial.

* * *

La renta de Aduanas en 1912.—La Dirección general de Aduanas ha impreso la Memoria sobre la renta en el año de 1912.

La Memoria está admirablemente hecha, y en ella se consignan con minuciosidad hasta los más pequeños detalles, dando una idea exacta del desarrollo que ha experimentado la renta de Aduanas durante el último quinquenio, y especialmente en 1912.

Por este concepto se había consignado en el Presupuesto la cantidad de 157.600.000 pesetas. Lo recaudado ascendió a 181.245.259, existiendo una diferencia en más de 23.645.259 pesetas.

Excepto en los derechos de exportación, en que se recaudaron 1.345.679 pesetas menos que la cantidad consignada en los Presupuestos, todos los demás conceptos acusan alza.

En los impuestos especiales, o sea sobre el azúcar, sobre el alcohol, sobre

la achicoria, arbitrio de los puertos francos de Canarias e impuesto de tonelaje, se han recaudado 6.113.704 pesetas más que lo presupuesto. Unida esta cantidad a lo recaudado de más en la renta de Aduanas, da un total de 29.758.963 pesetas más sobre las cantidades prudenciales calculadas en la ley de Presupuestos.

Examinando y comparando las recaudaciones de los años 1911 y 1912, por cada uno de los diferentes conceptos que constituyen la renta de Aduanas se ve que en el año 1912 acusaron alza los siguientes conceptos: derechos de importación, 3.758.293 pesetas; impuesto de transportes, 1.006.103; derechos menores, 78.449, y derechos de Aduanas por material de obras públicas, 220.696.

Acusaron baja los derechos de exportación por 412.439 pesetas, y los derechos menores por 103.847.

El alza total fué de 4.547.255 pesetas.

De estas cantidades se ingresaron 2.921.216 pesetas en oro más que en 1911.

Durante el quinquenio comprendido entre los años 1907 y 1911 se recaudaron 60.148.403 pesetas más que lo consignado en los respectivos presupuestos, siendo el promedio de 12.029.681 pesetas cada año.

Las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Vizcaya, Gerona, Santander, Valencia y Sevilla han recaudado más de 10 millones cada una; las de Huelva, Alicante y Málaga, más de cinco y menos de diez, y las de Oviedo, Murcia, Pontevedra, Coruña, Cádiz, Tarragona, Almería y Cáceres, más de uno y menos de cinco.

Tan sólo Tarragona aparece con

baja de importancia, a consecuencia de la paralización en los arribos de trigos procedentes del extranjero.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Las cantidades recaudadas en 1912 por los artículos llamados de *renta* son las siguientes:

	Pesetas.
Trigo.	4.0226.552
Harina de trigo	12.009
Los demás cereales.	2.860.656
Aguardientes	7.445
Azúcares.	21.414
Petróleos y aceites mine- rales	13.066.743
Cacao.	4.932.463
Café	18.766.760
Bacalao	12.814.311
Té.	290.391
Pimienta clavo y las demás especias	802.297
Canela de todas clases	644.210
Total.	58.245.251

IMPUESTO SOBRE EL AZÚCAR

Lo ingresado por este concepto asciende a pesetas 41.665.607, con un alza de 1.665.607 pesetas, puesto que la cantidad presupuestada era de 40 millones.

La Sociedad General Azucarera ingresó pesetas 18.630.364, y las fábricas libres 23.465.689.

Se puede calcular, aproximadamente, que la extensión de terreno dedicada al cultivo de la caña del azúcar con destino a la zafra de 1912 asciende a 4.040 hectáreas.

La producción ha alcanzado la suma de toneladas 151.585 de caña, siendo el promedio cultural de unas 37 toneladas por hectárea.

Respecto a los años anteriores, los

resultados de la cosecha acusan una disminución en el rendimiento del peso.

Por desgracia, persiste y acentúase la crisis que atraviesa en España el cultivo de la caña de azúcar.

Los precios a que se ha pagado la caña en la zafra han sido diferentes, oscilando el promedio entre 34 y 38 pesetas la tonelada, generalmente puesta en fábrica.

Existen 22 fábricas, de las cuales 9 pertenecen a la Sociedad General Azucarera, y el resto a las fábricas no asociadas.

De las 9 primeras han trabajado 6, y han permanecido cerradas 3.

De las no asociadas dejó de funcionar una, y trabajaron las 12 restantes

Hay 11 trapiches no asociados, de los cuales han trabajado 7.

Las fábricas de la Sociedad General Azucarera que han permanecido cerradas fueron: Nuestra Señora de las Angustias y de Lourdes, de Motril, y Nuestra Señora del Pilar, de Salobreña.

La Memoria trata también con gran extensión del examen de los diferentes ingresos, de los derechos sanitarios, del impuesto sobre la achicoria, de la renta del alcohol, de los arbitrios de los puertos francos de Canarias; hace consideraciones sobre el estado del comercio exterior, sobre los gastos de la Administración de Aduanas, sobre la organización de los servicios y sobre la administración y vigilancia.

Contiene dos gráficos muy bien hechos, a tres tintas, en los que se compara el consumo, existencia y producción del alcohol durante los años 1900 a 1912 y del precio del azúcar en los años 1902 al 1912.

La Memoria de Aduanas sobre la renta, por su estructura y por las enseñanzas que atesora, es digna del Cuerpo y de la seria mentalidad de quien, perteneciendo a él, está a su frente, realizando, con entusiasmo silencioso, una labor fructuosísima y brillante.

Nuestra felicitación al director de Aduanas D. José Valdés.

* *

Los Presupuestos de 1913 y 1914

Los ingresos autorizados para 1912 importaron pesetas. 1.165.304.472,32

Los que se proponen para 1914. 1.202.442.072,32

Más en 1914, pesetas 37.137.600

Veamos las diferencias:

En la sección 1.^a, Contribuciones directas, el aumento para 1914 es el de ptas. 3.043.600, de las cuales 2.700.000 corresponden al impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, dos millones al impuesto de derechos reales y un millón a pagos del Estado... Lo que sobra se compensa con bajas insignificantes por otros conceptos.

En la sección 2.^a, Contribuciones indirectas, el aumento es de 14.700.000 pesetas. Corresponden las alzas: a derechos de importación, 13 millones casi el total; tres millones a impuesto sobre el azúcar; y 2.800.000 a impuesto de transportes.

Hay la baja considerable de pesetas 4.500.000 por impuesto de Consumos.

Aparece en la sección 3.^a, «Monopolios y servicios explotados por la Administración», una alza de 1.432.000 pesetas de las cuales corresponden tres millones a Tabacos, cerca de tres a Loterías y 1.180.000 a Correos.

Es insignificante la diferencia de

Rentas en la sección 4.^a, «Propiedades y derechos del Estado». En ventas, en cambio, hay un aumento de 4.664.000 pesetas, por plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado, etc.

La sección 5.^a, «Recursos del Tesoro», trae un aumento de 9.010.250 pesetas, de las que seis millones por cuotas militares y multas y tres por recursos eventuales de todos los ramos.

* *

Los azucareros y el impuesto.—Después de la visita que los romolacheros de Granada hicieron al ministro de Hacienda, acompañados del diputado señor Lachica, han vuelto esta semana los representantes de todas las fábricas a a ver al Sr. Suárez Inclán.

Y le han planteado nuevamente el problema de la rebaja del impuesto desde 35 a 25 pesetas los 100 kilos de azúcar.

Dicen que el ministro les habló con sinceridad, manifestándoles que en el año 1912 se obtuvieron 4,74 millones por la recaudación del azúcar de caña; 28,15 por la remolacha; 3,48, por las refineries; 5,07, por los depósitos, y unas 350.000 pesetas por las mieles, melazas y glucosas, o sea en total cerca 42 millones de pesetas.

Los azucareros contestaron en principio afirmativamente; pero como no tienen que estudiar con detenimiento tan importante asunto, quedaron en examinarle nuevamente.

Esto dicen que ocurrió en tal entrevista.